

**IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2005-PS. ENTRE LAS
SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO; Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO)**

Dra. María de Montserrat Pérez Contreras³¹

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Sobre este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional, es el caso del artículo 4o. de la Constitución Federal, que señala el deber del Estado a proteger a la familia y sus integrantes a través de la ley: "... Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia".

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, reconoce el principio general de derecho internacional público que obliga a los Estados a cumplir de buena fe lo estipulado en los mismos, y a adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones suscritas por el Estado Parte. La misma se implementa en nuestra legislación a través del artículo 133 de la Constitución.

³¹ Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2. DERECHOS HUMANOS Y ALIMENTOS

La Carta Internacional de Derechos Humanos³² está integrada por instrumentos internacionales vinculatorios, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de dos pactos: el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³³

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre.

El artículo 10 del citado Pacto de Derechos Económicos, establece también que se deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los derechos económicos y sociales de todo ser humano, como en este caso el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o de subsistencia.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño³⁴ señala que, en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

³² Ver Levin, Leah, *Derechos Humanos*, México, Correo de la UNESCO Ediciones, 1999, pp. 19-24.

³³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ratificó en la misma fecha y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981. La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³⁴ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño. En el mismo sentido establece que corresponde al Estado vigilar que aquellos que ejercen la patria potestad así como la guarda y custodia de los menores cumplan con sus obligaciones respecto a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de los mismos, entre ellas las relativas a alimentos y/o subsistencia. El artículo 27 del mismo instrumento señala a la letra: "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."

Los derechos sociales constituyen uno de los pilares de la dignidad humana que se materializa en el derecho a un nivel de vida adecuado. Con este derecho se encuentran estrechamente relacionados los denominados derechos de subsistencia o alimentos que como sabemos se integran por la alimentación, el vestido, la vivienda y aquellas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, y cuyo incumplimiento por parte del deudor alimentario sanciona el Código Penal para la misma entidad.

Por último, contamos con instrumentos internacionales de carácter regional como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,³⁵ que reconoce en sus artículos 4 y 10 los principios fundamentales sobre derechos humanos en materia de alimentos, en los que se establecen los derechos de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o

³⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994.

situación migratoria, o cualquier forma de discriminación. Asimismo, contiene el principio que prescribe que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del acreedor alimentario, como a la capacidad económica del deudor alimentario.

3. REFLEXIONES EN TORNO AL TEMA DE LOS ALIMENTOS

Uno de los problemas que requieren atención, en cuanto a la eficacia en la aplicación del derecho de familia, es el de los alimentos, particularmente cuando no hay convenio o acuerdo y éstos deben ser proporcionados por el deudor alimentario, cualquiera que sea el acreedor de los mismos.

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida:

Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir [...] plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.³⁶

³⁶ TORTOLERO DE SALAZAR, Flor, *El derecho alimentario del menor*, Ed. Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 1995, p. 17.

Nos topamos, en primer lugar, con la etapa consistente en la determinación del monto que por concepto de alimentos se debe proporcionar a los acreedores alimentarios, para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta los criterios señalados en el Código Civil y que establecen lo siguiente:

Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar alimentos, según sean las circunstancias.

Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El primer aspecto a analizar y que establece el artículo 309, es la determinación de la pensión, hipótesis relevante a los efectos del objeto de estudio, particularmente en el caso de que surja algún conflicto entre el acreedor y el deudor alimentario, por cuanto al monto de los mismos.

Para proceder a determinar la pensión alimentaria, es importante conocer las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; esto es, se debe recabar toda la información relativa a los ingresos reales o posibilidades económicas del deudor. En el caso de que sean comprobables, los problemas entre acreedores y deudores alimentarios, así como la realización de conductas ilícitas se reducen, aunque nunca desaparece la posibilidad de omisiones respecto a la información que se proporciona sobre las posibilidades económicas

del deudor, prácticas comunes en el caso de conflictos familiares, que son sancionadas penalmente.

Sin embargo, en el caso de la hipótesis del artículo 311-Ter, se plantea la imposibilidad de comprobar ingresos económicos del deudor, caso en el cual se deberá investigar y proporcionar toda la información que refleje el estilo y las características de vida particulares de la familia en cada caso concreto en que se demanden los alimentos, ya que estos últimos buscan proporcionar, a quien los recibe, una buena calidad de vida y no sólo la sobrevivencia.

En este último caso, si bien la determinación no se reduce, como en el del artículo 309, a los elementos contables que de cualquier forma se deducen del estilo de vida, resulta de fundamental importancia considerar el entorno social, tanto del acreedor como del deudor alimentarios, costumbres y necesidades, puesto que de esto dependerá, a criterio de la autoridad jurisdiccional, el monto que se fije para los alimentos.

En ambos casos resulta importante, por lo ya mencionado, evitar en lo posible prácticas que tengan como consecuencia la omisión de información en el caso de las percepciones, o crear o simular situaciones que permitan configurar actos de fraude alimentario, puesto que, en muchos casos, es en esta etapa en la que se presenta este problema.³⁷

El elemento básico o la regla general para la determinación de los alimentos, como se desprende de los artículos

³⁷ Ver QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *Lecciones de derecho familiar*, México, Cardenas Editores, 2003, pp. 54 y 55.

señalados, son los ingresos, los que por lo regular se miden en atención al salario del deudor alimentario. Por ello la importancia de determinar cómo se integra el salario, de tal forma que se garantice la mejor calidad de vida tanto para los acreedores como para los deudores alimentarios y, sobre todo, el cumplimiento de una obligación familiar basada en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares reconocidos y sancionados por la ley. Garantizando, igualmente, que la pensión ha sido establecida cumpliendo con el principio de legalidad que plantea la debida fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial competente. El salario y la determinación de los alimentos por la autoridad judicial deben permitir:

Vivir [cómo mínimo] con austeridad, dedicar el ingreso al consumo necesario para una vida digna y el mejor crecimiento de los hijos, facilitar la integración familiar y la mejor atención a los hijos, a su educación y formación en los valores.³⁸

En este caso también hay que recordar que los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan, que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público y que el Juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellas, especialmente tratándose de aquellos casos en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Por ello, del conocimiento de los ingresos o salario del deudor alimentario, y de la solicitud de información de la autoridad jurisdiccional, se estará en la posibilidad de hacer la

³⁸ LUDLOW SALDIVAR, Carlos, *Empleo, salario y la calidad de vida familiar, cuestión social*, año 5, núm. 1, marzo-junio, 1997, México, pp.39 y sigs.

determinación justa y equitativa de los alimentos, lo que se traduce en la retención o asignación de un porcentaje del mismo para los acreedores alimentarios.³⁹

4. DERECHO SOCIAL Y ALIMENTOS

En la actualidad, aun cuando se ha motivado a la actividad productiva individual o particular, la realidad es que la mayoría de las personas laboran en relaciones de subordinación, por lo que, tanto los trabajadores como sus familias, dependen del salario para la satisfacción de sus necesidades básicas y mantener una adecuada calidad de vida: "El salario y la obligación de dar alimentos entre parientes son dos especies del mismo género, que es la obligación alimentaria".⁴⁰

a) Derecho del trabajo: ¿qué integra al salario?

El origen de la palabra salario viene de culturas primitivas, ya que la recompensa o retribución por el trabajo de un jornalero se realizaba con sal; con el paso del tiempo el concepto se fue diversificando hasta llegar a lo que actualmente se establece en la doctrina y en la propia ley de la materia y que nos señalan que el salario es cualquier remuneración que el trabajador recibe como contraprestación por los servicios prestados en una relación de subordinación laboral.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

³⁹ Ver DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho familiar, y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 58-60.

⁴⁰ Ver LÓPEZ, Justo, *El salario*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1988, pp. 47-50.

El salario, como señala la misma ley en su artículo 84, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; asimismo, la doctrina comparada coincide en la descripción de los elementos que integran al salario.⁴¹

En el artículo 85 de la ley laboral se establecen las reglas para fijar las características del salario, el cual debe ser remunerador y siempre integrando como base al salario mínimo. Éste, atendiendo al texto del artículo 90, es el pago menor que puede recibir un trabajador en efectivo por los servicios subordinados que presta al empleador en una jornada de trabajo; como característica, sobre el principio de dignidad humana y el derecho a una buena calidad de vida considerados tanto en la legislación nacional como en instrumentos de derechos humanos, el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas de una familia en el orden material, social y cultural.

Más específicamente la doctrina crea una clasificación de salarios, en la que se enumera y describe el salario justo;⁴² importante con relación a la tesis en comento, puesto que en los términos del artículo 85, la característica de remunerador asignada al salario coincidirá con la denominación de salario justo:

⁴¹ LÓPEZ, Justo, *op. cit.*, pp. 37-40.

⁴² Un salario justo corresponderá al cumplimiento, por parte del Estado Parte, de la obligación que tiene de proporcionar a toda persona por su trabajo una remuneración satisfactoria que le permita desarrollarse con una vida digna al igual que a su familia; derecho fundamental consagrado tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; *vid. supra* p. 40.

Doctrinalmente la noción de salario justo sobrepasa la noción de salario mínimo, pues dicha noción toma en consideración no solo las necesidades individuales del trabajador para subsistir; sino también su entorno familiar, por lo que igualmente se le designa salario familiar.⁴³

El trabajador podrá disponer libremente de su salario, teniéndose por nula cualquier disposición o medida que contravenga este derecho. Es así que la misma ley protege, en su artículo 97, el salario del trabajador, de tal forma que establece las acciones jurídicas que no podrán ejercerse sobre el salario, entre las que se encuentran: a) compensación, y b) descuento o reducción, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V: "Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretadas por autoridad competente".

En el mismo sentido el artículo 99 establece la irrenunciabilidad al salario y al derecho a recibir los salarios devengados. Es nula la cesión de los salarios a favor del patrón o de terceras personas cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé, como lo establece al artículo 104 de la ley de la materia; y el 106 señala que la obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley.

Las reglas para el pago del salario se encuentran establecidas en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, que

⁴³ ÁLVAREZ, Víctor M., "El salario y los elementos que lo integran", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, año XXXVII, núm. 85, 1992, Venezuela, p. 202.

señala que éste se pagará precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Por cuanto a las gratificaciones, la legislación laboral en su artículo 87 permite señalar como tales al aguinaldo anual que equivale a quince días de salario cuando se haya cumplido un año de labores; en caso de que esto no haya sucedido, recibirán la parte proporcional del mismo de conformidad al tiempo trabajado. Las indemnizaciones igualmente forman parte del salario y las reglas para fijar el monto de las mismas se encuentran en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto al tiempo extraordinario, considerado en el apartado relativo a la jornada de trabajo, obviamente tiene injerencia en el tema del salario. La jornada máxima de trabajo ordinario, que no deberá exceder de 48 horas a la semana, deberá ser establecida en el Reglamento Interior de Trabajo de conformidad a lo señalado por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.

Si se presentaran circunstancias que obligaran al patrón a requerir los servicios del trabajador excediendo la jornada de trabajo, a lo que llamaremos circunstancias extraordinarias, se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, recibiendo el trabajador el salario respectivo.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. [...].

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Lo anterior se traduce en que el trabajador que preste sus servicios en tiempo extraordinario, percibirá por este trabajo el salario respectivo aumentado al ciento por ciento. Cuando el tiempo extraordinario sobrepase nueve horas semanales, obliga a pagar el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Relativo a las prestaciones en especie, el artículo 102 señala que las otorgadas en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Asimismo, la doctrina establece que es toda aquella percepción económica distinta del dinero, recibida por el trabajador por la prestación de sus servicios laborales por cuenta ajena. Por lo tanto la naturaleza del propio objeto o

bien que se utiliza como medio de pago del salario es el criterio técnico determinante del concepto de aquél en especie.⁴⁴

Las prestaciones en especie deberán cumplir con dos características fundamentales, que repercuten necesariamente en los alimentos y en la determinación de los mismos:

- 1) Deberán ser apropiadas para el uso del trabajador y su familia.
- 2) Deberán representar un beneficio para los mismos, por su valor y características siendo justas y razonables.⁴⁵

Los descuentos o embargos a los sueldos pueden ejecutarse⁴⁶ en el caso de que a cargo de éstos se establezca, por autoridad judicial, la pensión alimenticia a favor de las personas establecidas por el artículo 110, fracción V de la Ley Federal del Trabajo. Caso en el cual los patrones están obligados a dar prioridad a este descuento o retención sobre cualquier otra orden judicial o administrativa a cargo del salario, puesto que los alimentos tienen prioridad frente a otras deudas.

Para que lo anterior suceda y se fije la cuantía y pago efectivo de los alimentos, siempre será importante considerar un mínimo y un máximo, atendiendo a dos elementos: el principio de tomar en consideración la posibilidad de quien debe

⁴⁴ FERNÁNDEZ PROL, Francisco, *El salario en especie*, Valencia, Tirant lo Blanch Monografías 332, 2005, pp. 111-115.

⁴⁵ Ver LAAT ECHEVERRÍA, Bernardo, 'El salario en especie', *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 58, septiembre-diciembre, 1987, San José, Costa Rica, p.15.

⁴⁶ Ver PEDRADAS MORENO, Abdón, *El embargo sobre retribuciones*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1998, p. 91-102.

darlos y la necesidad de quien debe recibirlos así como el derecho a una vida digna.

b) Seguridad social:⁴⁷ ¿qué integra al salario?

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios:

Artículo 5 A. [...]

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo [...].⁴⁸

El artículo 30 establece para los efectos de la ley las denominaciones:

1) Del salario fijo, como el pago de elementos fijos y otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida que regularmente percibe el trabajador en su relación laboral con la empresa.

⁴⁷Ley del Seguro Social, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2005.

⁴⁸Fracción reformada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 2005.

2) Del salario variable, que es el pago de elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, que perciba el trabajador en su relación laboral con la empresa.

3) Del salario mixto, que se entiende como la percepción de un trabajador que se integra con elementos fijos y variables, para efectos de cotización, en términos de la ley.

Si bien el objeto de la instancia laboral y la de seguridad social son distintos, las definiciones proporcionadas por ambas legislaciones en torno al salario y su integración confirman el criterio de la Corte, no existiendo problemas en cuanto a su conceptualización, que en definitiva sirven de fundamento y sustento a la tesis 11/2005-PS.

De cualquier forma, atendiendo a la tesis 11/2005-PS, sustentada por la Corte y aplicada a cada caso particular, sea cual fuere su modalidad, todo ingreso adquirido en los términos de la legislación mencionada, a los que la Corte denomina ordinarios o extraordinarios, integrarán el salario para los fines de establecer la cuantía de la pensión alimenticia.

Tanto la tesis como lo señalado por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo son congruentes y establecen criterio respecto a la integración del salario, lo cual resulta fundamental para efectos civiles, por cuanto hace a la fijación de la situación económica o ingresos del deudor y a la determinación de los alimentos, casos en los cuales no se hacen excepciones sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios. Toda o cualquier prestación que se entregue al trabajador por su trabajo forma parte del salario, siempre después de

los descuentos de ley, pero antes que cualquier crédito aplicado al salario por el trabajador, de otra forma estaríamos en franca contradicción y dejando de considerar cantidades esenciales que, en muchos casos, constituyen una porción importante o representativa del salario. Son estas disposiciones las que proporcionan a la autoridad jurisdiccional competente, elementos para establecer, primero, el criterio de la tesis de contradicción objeto de este comentario y, segundo, en materia civil, la capacidad económica y nivel de vida del deudor alimentario; lo que de manera primordial y en definitiva tendrá consecuencias respecto a los acreedores alimentarios, por cuanto al goce de su derecho fundamental y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

5. VIÁTICOS

Como se pudo observar, el concepto de viáticos es un elemento fundamental de la tesis de contradicción; el concepto de viáticos alude:

Típicamente la expresión alude a gastos de viaje: traslado, comida, alimentación, comunicación (telefónicas o telegráficas). Pero el concepto puede generalizarse [...], para hacerlo extensivo a todo tipo de gasto o pérdida de que se hace cargo quien presta un servicio.⁴⁹

Lo único que, como se señala en el caso de la tesis, podrá excluirse como parte integrante del salario son los viáticos, y esto tiene una razón muy simple: estos ingresos no integran

⁴⁹ LÓPEZ, Justo, *op. cit.*, p. 235.

el patrimonio del deudor alimentario, por el contrario, son cantidades que proporciona o reintegra la empresa, institución o patrón al trabajador con el fin de proveer los medios para ejecutar las labores para las que fue contratado.⁵⁰

6. REFLEXIONES FINALES

Todo lo anterior resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de quienes deben recibirlos, y que queda de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México sobre la materia. Sobresale la defensa de la dignidad humana y el derecho a una adecuada calidad de vida que permita el desarrollo, la protección y la integridad de aquellos que deben recibirlos, así como de quienes deben proporcionarlos, sobre el principio de equidad y justicia.

El salario del deudor alimentista, en las controversias de alimentos, tiene como objetivo prioritario proporcionar los medios necesarios para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y en casos particulares, gastos de embarazo y parto para mujeres; educación, oficio, arte o profesión de los hijos dependientes; habilitación, rehabilitación y desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, y todo lo necesario para la atención geriátrica en el caso de los adultos mayores.

La determinación de los alimentos y el acceso a los mismos es y debe considerarse un asunto de interés público, cuya

⁵⁰ *Ibidem*, p. 236.

atención y garantía corresponde al Estado en los términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución y de los instrumentos internacionales ratificados en la materia, prestando especial atención y prioritariamente al interés superior de la infancia, así como a los mecanismos que garanticen el acceso eficaz y eficiente al efectivo goce y ejercicio de este derecho, en los términos de ley, al igual que al acceso real a los beneficios del salario, lo que permitirá proveer de forma justa y equitativa los medios de subsistencia a aquellos que deben recibirlos y una adecuada calidad de vida a quien debe proporcionarlos.

Nuevamente, invocando y de conformidad con el principio de interés superior de la infancia y garantizado la satisfacción plena de las necesidades de los acreedores, es importante confirmar que para efectos de los artículos 309 y 311 Ter del Código Civil, el salario, incluyendo tanto las percepciones ordinarias y extraordinarias como las compensaciones adicionales por servicios especiales y cualquier ingreso adicional del que goza el deudor alimentario; constituye la masa económica de la que se deducirá la pensión alimentaria.

En el mismo sentido, y atendiendo a nuestra Constitución y a la ley secundaria en la materia, todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente, que reciba órdenes o requerimientos judiciales con el fin de, primero, tramitar de forma prioritaria los alimentos sobre cualquier otra obligación que tenga el deudor alimentario, así como de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos, y segundo, proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario de acreedor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y, en caso de

incumplimiento por parte de éstos, se aplicará lo establecido por la legislación secundaria civil y/o penal, en lo relativo al incumplimiento en las obligaciones alimentarias.

Cabe señalar que aún cuando existen las bases, así como todo el apoyo del aparato legislativo y judicial para hacer valer y tratar de garantizar, a través de sus respectivas competencias, el derecho a los alimentos y su efectivo ejercicio por los acreedores alimentarios, la cultura de la corrupción y la incapacidad para comprender el fundamento de este derecho prioritario, de esta necesidad básica, que debe ser cubierta por aquellos obligados en razón de los vínculos de carácter familiar, llevan en la realidad a prácticas que constituyen el incumplimiento y el fraude alimentario, sin que a pesar de la amenaza penal, a través de la prevención general, como último recurso cambie esta realidad; claro está, en perjuicio de aquellos que necesitan para su desarrollo integral la percepción de los alimentos.

La realidad es que un deudor alimentario en la cárcel o gastando el dinero en procesos penales y abogados sólo agudiza la gravedad de los conflictos familiares, y llevaría en los más de los casos a los mismos resultados que la evasión, porque al final el acreedor alimentario no recibirá, pronta y eficazmente, las percepciones que por tal concepto debe gozar.

Lo anterior evidencia la necesidad de crear e instituir mecanismos y/o estructuras administrativas y/o judiciales que tengan como tarea particular vigilar y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones relativas a las obligaciones alimentarias, considerando, prioritariamente, los criterios para

la determinación de las pensiones alimenticias y las formas de hacerlas efectivas para los deudores como uno de los derechos fundamentales del derecho de familia, puesto que actualmente a pesar de las resoluciones y sentencias relativas a los alimentos, en muchos casos los deudores alimentarios suelen incumplirlas sin garantía para aquellos que deben y tienen el derecho de beneficiarse de ellas.